



Eficacia de la “ley 1580 de 2012 o pensión familiar”, a través del régimen de prima media–rpm–colpensiones, dentro de los departamentos del territorio colombiano, desde su promulgación en el año 2012 hasta el mes de julio de 2020

Liliana Margarita Tolosa Albarracín

Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Martín Leonardo Orjuela Suarez

Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Introducción

Dentro del estado social de derecho que rige a nuestro país Colombia, se ha establecido a través de la ley 100 de 1993, diferentes regímenes pensionales, siendo el estado promotor del régimen de prima media con prestación definida, conocido como la Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones-.

Esta entidad a su vez, es la encargada de otorgar a sus cotizantes quienes cumplan con ciertos requisitos, diferentes pensiones según sea el caso, las más conocidas hoy en día por los colombianos son, la pensión de vejez y la pensión de invalidez, lo que muchos desconocen es que además de esas, existen otras, como lo es la pensión familiar que nace con la ley 1580 del 1 de Octubre de 2012.

Es importante estudiar y analizar esta pensión familiar, pues el propósito del nacimiento de la ley 1580 de 2012 o pensión familiar, estaba basada en bajar los índices de pobreza entre cónyuges que se encuentran en el rango de la tercera edad y que no pudieron alcanzar su pensión de vejez, optando por la pensión familiar siempre y cuando cumplieran los requisitos establecidos en esta, sin tener necesidad de solicitar la indemnización sustitutiva, de esta forma, se garantizaría un retiro digno para todas estas personas.

Debemos mencionar que respecto al tema de pensión familiar son pocos los estudios realizados desde la academia, por ende el objetivo principal de esta investigación y por lo cual se realiza este artículo, es determinar el impacto y la eficacia que ha tenido esta ley, la 1580 de 2012 o pensión familiar a través del régimen de prima media –RPM- COLPENSIONES, dentro de los departamentos del territorio Colombiano, teniendo como fuente principal datos reales y actualizados, aportados por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Con base en lo anterior, se analizara la información oficial, relacionada con el número de hogares beneficiados con la Pensión Familiar, dentro de los departamentos del territorio Colombiano, desde su promulgación el año 2012 hasta el mes de julio de 2020. De igual forma se estudiara el alcance que ha tenido dentro del territorio y los requisitos para acceder a ella, determinando de esta forma si la ley 1580 de 2012 o Pensión Familiar es progresiva dentro del territorio Colombiano.

Antecedentes

Como se manifestó anteriormente, son pocos los estudios relacionados con la ley 1580 de pensión familiar en Colombia. Dos investigadores de la facultad de derecho de la universidad de la Costa realizaron un análisis de la ley en cuestión, enfocándose en la pregunta: “¿Es la pensión familiar una medida afirmativa que permite disminuir las desigualdades entre hombres y mujeres en materia de pensiones en Colombia?”¹ La conclusión a la que llegaron fue la siguiente:

“A pesar que el Estado colombiano propone medidas para obtener justicia material e igualdad de género utilizando al derecho como mecanismo de eliminación de los problemas sociales, muchas de estas tienen cortapisas en su propio diseño. Este artículo a través de una metodología analítico-descriptiva, con enfoque cualitativo, propios del análisis distributivo, nos referiremos a la pensión familiar implementada por la Ley 1580 de 2012, que si bien fue creada como una medida de acción afirmativa en la misma forma en la que protege a la familia, a la mujer y los grupos menos favorecidos, contiene igualmente en su diseño normativo y teórico ciertos requisitos que potencialmente le pueden restar efectividad a la mujer, al momento de que la figura se desarrolle”².

El estudio reseñado anteriormente, resalta principalmente la desventaja que tienen las mujeres en relación a los hombres, como consecuencia de la diferencia en la edad de retiro, 57 años para damas y 62 para varones. Según los autores, las damas tendrían 5 años menos de cotización de aportes al sistema, lo que podría ocasionar un faltante en el número de semanas cotizadas y la posibilidad de no pensionarse adecuadamente. Un análisis detallado de este argumento, conlleva a la conclusión que la ley 100 de 1993, no impide que las mujeres puedan seguir aportando al sistema pensional después de cumplir con la edad de jubilación, hasta alcanzar el número de semanas necesarias; por lo cual, no es cierto que la ley perjudique a las mujeres; por el contrario, es un beneficio directo cuando han realizado los aportes continuamente y desde temprana edad. Con respecto al tema de pensión familiar, se puede afirmar que este mecanismo busca el beneficio de la pareja y de ninguna manera afecta los intereses de la mujer.

Un análisis a profundidad de la ley 1580 fue desarrollado por dos profesores universitarios, uno de la “Universidad de los Andes” y otro de la “Universidad Javeriana”. El estudio plantea que la ley de pensión familiar presenta algunas limitaciones que contradicen la intención de extender la protección del sistema pensional en Colombia.

Una de las limitaciones mencionada por los investigadores tiene que ver con

“(…) el requisito de pertenecer, según la encuesta del SISBEN, a los niveles I y II para acceder a la pensión familiar en el régimen de prima media con prestación definida. La

¹ Herrera & Solano, 2015

² Herrera & Solano, 2015

medida es difícil de justificar en tanto que la pensión familiar en el régimen de ahorro individual no se encuentra restringida para la población que se encuentra en dichos niveles, ni siquiera en el caso de que se acceda a título de garantía de pensión mínima, lo que acarrea cargo a recursos que no son del afiliado, cuando quiera que el afiliado no ha reunido el capital suficiente para financiar una pensión mínima y cuenta con el requisito de edad y de semanas exigidas por la legislación: es, pues, una pensión cuyo subsidio garantiza el Estado”³.

“Además, en el régimen de prima medio el requisito de semanas es más exigente que en el de ahorro individual, por lo tanto se requiere más esfuerzo de cotización. Se encuentra inmediatamente una contradicción: se les niega el derecho a la pensión familiar a aquellos que contribuyen más, por encontrarse fuera de los niveles I y II del SISBEN, pero se les otorga dicha pensión a aquellos que han cotizado menos, a quienes no se les exige estar en esta calificación para el acceso. Esta situación no parece razonable”⁴

“Una posible justificación es que las personas que se encuentran por encima de la estratificación mencionada, como tienen capacidad de pago, no deben ser cobijadas por los subsidios estatales. Esta posible justificación sólo podría partir del supuesto de que en el régimen de prima media no se subsidian las pensiones. Sin embargo, es claro que en este régimen los subsidios cobijan tanto a las pensiones altas como a las bajas: el régimen redistribuye a favor de las personas que han contado con alta capacidad de pago”⁵

“No parece entonces plausible limitar la pensión, que es de mínima cuantía, bajo el argumento de que las personas que no acceden a los requisitos de semanas de cotización pero que se encuentran por encima de los niveles I y II del SISBEN no tienen derecho a recibir subsidios estatales mínimos, cuando se otorgan cuantiosos subsidios para financiar pensiones altas”⁶

“La pensión familiar establecida en Colombia es parte de una serie de medidas desesperadas que buscan aumentar la cobertura del sistema contributivo de la seguridad social. Sin embargo, adolece de los problemas de diseño arriba enunciados que la hacen ser sospechosa en variados aspectos de inconstitucionalidad, y en otros aspectos, por lo menos inequitativa. Aun así, es deseable desde el punto de vista social el establecimiento de esta institución, que en algo ayudará a mejorar la cobertura del sistema de pensiones, toda vez que la mayoría de los colombianos no tiene posibilidades materiales de alcanzar el número de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez. En todo caso, no podemos perder de vista sus objetivos, pues esta medida no puede convertirse en la forma de obtener una pensión en detrimento de uno de los miembros de la pareja que forma el núcleo familiar”⁷

Como resultado de la tesis de especialización en gerencia, la economista Gloria Triviño llega a la conclusión que limitar la pensión familiar a los niveles I y II del SISBEN en el régimen de prima media atenta contra el principio de igualdad enunciado por la constitución

³ Muñoz y Castillo, 2014

⁴ Helmsdorff, 2007

⁵ Helmsdorff, 2007

⁶ Helmsdorff, 2007

⁷ Muñoz y Castillo, 2014

política de Colombia en su artículo 13: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*⁸

La Sentencia T-098/94 de la Corte Constitucional en uno de sus apartes indica:

*[...] La igualdad, en sus múltiples manifestaciones - igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades -, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece. La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.*⁹

*“Podemos aseverar entonces que la pensión familiar establecida en este país, parte de una serie de medidas desesperadas que buscan incrementar la cobertura del sistema contributivo de la protección social, pero contiene problemas de diseño en algunos puntos, como el tema del SISBEN para el régimen de prima media con prestación definida, que la llevan a que sea una ley con aspectos de inconstitucionalidad y en otros sea inequitativa”*¹⁰

Metodología

Para el desarrollo de este artículo, se parte del estudio de la “Ley 1580 de 2012 o pensión familiar”, enfocada en el –RPM- a través de Colpensiones, para lo cual se tomaran datos reales actualizados y suministrados por el fondo de Pensiones –Colpensiones-, así mismo de autores reconocidos en el tema, artículos publicados en revistas especializadas y el régimen pensional, logrando así determinar el número de familias beneficiarias de la pensión familiar, como también el número de familias que han tramitado la pensión familiar y le ha sido negada, comparando de esta forma datos con cada departamento del territorio nacional, consiguiendo así evidenciar el impacto y la eficacia que ha tenido esta ley en la población colombiana, desde su promulgación en el año 2012 hasta julio de 2019.

⁸ Const., 1991: Art 13

⁹ Corte Constitucional, 1994: párrafo 4

¹⁰ Triviño, 2016

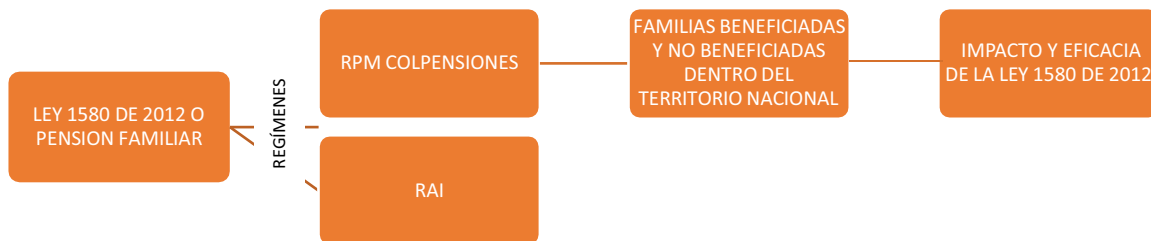


Ilustración 1- Estructura Ley 1580 de 2012 – Fuente: Los Autores

CAPITULO I

HOGARES BENEFICIADOS CON LA PENSIÓN FAMILIAR, DENTRO DE LOS DEPARTAMENTOS DEL TERRITORIO COLOMBIANO, DESDE EL AÑO 2012 HASTA EL MES DE JULIO DE 2020.

Para el desarrollo de nuestro primer capítulo trazado dentro de este artículo de investigación, se entrara a determinar y comparar el número de familias tanto beneficiadas como no beneficiadas por la “ley 1580 de 2012 o pensión familiar”, dentro de los departamentos del territorio colombiano desde su promulgación en el año 2012 hasta el mes de julio de 2019.

El objetivo del sistema general de pensiones en Colombia, es garantizar a la población por medio de la pensión, un reconocimiento por los años de trabajo y que este a su vez sirva para suplir todas las necesidades producto de la vejez, la invalidez y hasta la muerte, según lo establecido dentro en la ley 100 de 1993, así mismo busca ser una medida progresiva respecto a la cobertura de la población nacional, protegiendo de esta manera a todos los adultos mayores del territorio colombiano.

La afiliación al sistema general de pensiones, dentro del territorio nacional se puede hacer de dos maneras, la primera es en forma obligatoria, pues la ley 100 de 1993, establece que las personas que gocen de un contrato de trabajo o sean servidores públicos deben ser afiliadas y estará a cargo del empleador realizar dicha gestión, y como segunda opción, se puede hacer de manera voluntaria, es decir, que las personas que no tengan el atributo de afiliados obligatorios, y que a su vez, no se encuentren excluidos por la ley, ya sean trabajadores independientes o cualquier persona natural, podrá hacerlo por sus propios medios, en cuanto a los extranjeros, sino se encuentran protegidos por algún régimen de su país o de otro país mientras desarrollan actividades laborales dentro del territorio nacional, podrán igualmente por voluntad afiliarse al sistema pensional colombiano.

Dentro del territorio nacional existen dos regímenes pensionales, pero para el caso del presente artículo hablaremos solo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM- Colpensiones, el cual permite a sus beneficiarios a través de la ley 100 de 1993, obtener una pensión de vejez, invalidez o de sobreviviente, se caracteriza principalmente por ser unaprestación definida ya que los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen

un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993; el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante un trabajo de investigación riguroso a Colpensiones, se logró obtener información esencial por parte de ellos, la cual se dejara plasmada a lo largo desde artículo de investigación.

Desde la fecha en que entró en vigencia la Pensión Familiar en Colombia hasta el mes de Julio del año 2020, el número exacto de familias que han sido beneficiadas con esta pensión a nivel Nacional en Colpensiones es de un total de 733.

De acuerdo con la información suministrada por parte del Grupo de Seguimiento de la Dirección de Prestaciones Económicas, a corte 30 de julio de 2020, se evidencia la siguiente tabla:

Tabla 1 - Resumen para pensión familiar Colpensiones a corte 30 De Julio 2020

Año	Concede pensión familiar	Concede pensión familiar - confirma	Concede pensión familiar ordena archivar expediente	Total
2014	5			5
2015	84			84
2016	114	1		115
2017	135			135
2018	168	2	1	171
2019	158	10		168
2020	51	4		55
TOTAL	715	17	1	733

Fuente: Los Autores, derecho de petición RD2020_7992298, Colpensiones.

Se evidencia en la anterior tabla, como durante los últimos 7 años la pensión familiar escasamente ha llegado a 171 familias por año, siendo el 2018 el más elevado, e igualmente a partir de entonces un decrecimiento en la aprobación de pensiones familiares en el territorio colombiano.

Familias beneficiadas, en cada uno de los departamentos de Colombia, con la pensión familiar en Colpensiones, desde la entrada en vigencia hasta el mes de Julio de 2020. De acuerdo con la información suministrada por parte del Grupo de Seguimiento de la Dirección de Prestaciones Económicas, ponemos en su conocimiento lo siguiente:

Tabla 2 - Distribución de familias beneficiadas

Departamentos	Concede pensión familiar	Concede pensión familiar - confirma	Concede pensión familiar-ordena archivar expediente	Total
Amazonas				
Antioquia	241	14		255
Arauca				
Atlántico	30			30
Bolívar	9			9
Boyacá	14			14
Caldas	9			9
Caquetá	2			2
Casanare	1			1
Cauca	4			4
Cesar	5			5
Choco				
Córdoba	1			1
Cundinamarca	220	1		221
Guainía				
Guaviare				
Guajira	1			1
Huila	7			7
Magdalena	5			5
Meta	6			6
Nariño	11			11
Norte de Santander	14			14
Putumayo				
Quindío	8			8
Risaralda	10			10
San Andrés y providencia				
Santander	35		1	36
Sucre	5			5
Tolima	17			17
Valle del cauca	60	2		62
Vaupés				
Vichada				
Total	715	17	1	733

Fuente: Los Autores, derecho de petición RD2020_7992298, Colpensiones.

Los datos recolectados en la tabla inmediatamente anterior, resultan ser muy valiosos, pues es allí donde realmente se puede evidenciar el número de pensiones familiares reconocidas con éxito, departamento por departamento, haciéndose notar departamentos que aún no cuentan con la primera familia beneficiaria de esta pensión, tales como Amazonas, Arauca, Choco, Guainía, Guaviare, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés y El Vichada, lo que a su vez resulta curioso, pues si nos detenemos a analizar un momento, nos daremos cuenta que son al mismo tiempo los departamentos más alejados y más olvidados por el estado.

Pensiones familiares se han negado en Colpensiones, desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el mes de Julio de 2020. De acuerdo con la información suministrada por parte del Grupo de Seguimiento de la Dirección de Prestaciones Económicas, a corte 30 de julio de 2020:

Tabla 3 - Resumen para pensión familiar Colpensiones a corte 30 de julio 2020

Año	Niegapensión familiar
2014	66
2015	536
2016	518
2017	320
2018	246
2019	215
2020	60
Total	1961

Fuente: Los Autores, derecho de petición RD2020_7992298, Colpensiones.

Contrario a la anterior tabla, en esta podemos observar casi que triplicado el número de solicitudes de pensión familiar que se han negado, en relación con las que se han logrado establecer dentro del territorio nacional desde su promulgación hasta el mes de julio de 2020.

El principal motivo por el que se niegan en Colpensiones las pensiones familiares, al respecto la entidad manifestó que:

“La causal por la cual no se llega a reconocer la pensión familiar, obedece al no cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la normatividad vigente, tal como se aplica en otro tipo de prestaciones económicas. Se hace énfasis en que las solicitudes referentes al estudio de reconocimiento de prestaciones económicas, son atendidas por Colpensiones en aplicación de la normatividad vigente y de acuerdo a la información que reposa en el expediente pensional de cada uno de los solicitantes”.

Número de solicitudes de pensión familiar que ha tenido Colpensiones, desde la entrada en vigencia de ley 1580 de 2012, hasta julio de 2020, de acuerdo con la información suministrada por parte del Grupo de Seguimiento de la Dirección de Prestaciones Económicas, a corte 30 de julio de 2020:

Tabla 4 - Resumen para pensión familiar Colpensiones a corte 30 de julio 2020

Año	Cerrado con otra decisión	Cerrado desde la entrada	Concede pensión familiar	Concede pensión familiar - confirma	Concede pensión familiar - ordena archivar expediente	Niega pensión familiar	Proyecto - resolución	Sin resolución - abierto	Total
2014			5			66			71
2015	3	694	84			536			1317
2016	3	471	114	1		518			1107
2017	6	433	135			320			894
2018	22	380	168	2	1	246			819
2019	2	240	158	10		215		2	627
2020		80	51	4		60	2	9	206
Total	36	2298	715	17	1	1961	2	11	5041

Fuente: Los Autores, derecho de petición RD2020_7992298, Colpensiones.

Similar a la tabla anterior, se puede evidenciar en este registro, como las familias colombianas han acudido al fondo de pensiones en este caso Colpensiones, queriendo verse beneficiadas por una pensión familiar, la cual es rechazada de entrada en la mayoría de los casos tal y como se observa en la tabla. Solicitudes mensuales que ha recibido Colpensiones, pidiendo la pensión familiar, desde su entrada en vigencia hasta el mes de Julio 2020. De acuerdo con la información suministrada por parte del Grupo de Seguimiento de la Dirección de Prestaciones Económicas, lo siguiente:

Tabla 5 - Promedio de solicitudes mensuales

2014	71	2015	1317	2016	1107	2017	894	2018	819
		Enero	7	Enero	86	Enero	71	Enero	69
		Febrero	78	Febrero	110	Febrero	76	Febrero	72
		Marzo	180	Marzo	98	Marzo	78	Marzo	66
Abril	6	Abril	116	Abril	113	Abril	51	Abril	97
Mayo	5	Mayo	146	Mayo	83	Mayo	81	Mayo	96
		Junio	97	Junio	91	Junio	82	Junio	68
Julio	4	Julio	133	Julio	83	Julio	74	Julio	68
Agosto	10	Agosto	122	Agosto	96	Agosto	91	Agosto	82
Septiembre	7	Septiembre	125	Septiembre	95	Septiembre	73	Septiembre	51
Octubre	8	Octubre	113	Octubre	109	Octubre	83	Octubre	60
Noviembre	9	Noviembre	92	Noviembre	75	Noviembre	60	Noviembre	51
Diciembre	22	Diciembre	108	Diciembre	68	Diciembre	74	Diciembre	39

2019		627	2020		206
Enero		44	Enero		40
Febrero		51	Febrero		49
Marzo		52	Marzo		24
Abril		55	Abril		12
Mayo		65	Mayo		25
Junio		56	Junio		23
Julio		71	Julio		33
Agosto		60			
Septiembre		49			
Octubre		46			
Noviembre		36			
Diciembre		42			

Fuente: Los Autores, derecho de petición RD2020_7992298, Colpensiones.

Es evidente como ya se ha visto en las anteriores tablas y en estas, la ilusión que tienen tantas familias colombianas de poder llegar a su vejez con una pensión, la cual les pueda asegurar su retiro sin preocupaciones, al no poder obtener la pensión de vejez, optan como se pretendía con la ley 1580 de 2012, por una pensión familiar antes que solicitar su indemnización sustitutiva.

CAPITULO II ALCANCE DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN FAMILIAR.

Siguiendo la línea de investigación de que trata este artículo entraremos a estudiar los requisitos para poder ser beneficiario de la pensión familiar, los cuales son parte fundamental para poder entender cuál es el obstáculo que se presenta a la hora de que sea reconocida la pensión entre cónyuges.

Según el Decreto 288 del 12 de febrero de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1580 de 2012, referente a la Pensión Familiar, y la Circular Interna 2 de 2013, expone lo siguiente: “...**ARTÍCULO 2o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.** Artículo compilado en el artículo 2.2.8.7.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016 Los requisitos que deberán acreditar de forma individual cada cónyuge o compañero permanente para optar por el reconocimiento de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media son los siguientes:

“Estar afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al momento de la solicitud de la pensión;”*Haber cumplido con los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, siempre que dicha indemnización no haya sido pagada;*

“Sumar entre los dos como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993;

“Haber cotizado a los cuarenta y cinco (45) años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, teniendo en cuenta el año del cumplimiento de esta edad, de conformidad con la siguiente tabla”:

Tabla 6 - Semanas requeridas

VIGENCIA	SEMANAS REQUERIDAS
2004 y anteriores	250
2005	262,5
2006	268,75
2007	275
2008	281,25
2009	287,5
2010	293,75
2011	300
2012	306,25
2013	312,5
2014	318,75

Fuente: Decreto 288 del 12 de febrero de 2014, artículo 2.

“Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que debió haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de edad cada uno;

“Estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén al momento del cumplimiento de la edad de pensión, de acuerdo con los cohortes definidos por el Ministerio del Trabajo”.

“PARÁGRAFO. La relación conyugal o convivencia de que trata el literal e) del presente artículo, debe ser acreditada mediante el registro civil de matrimonio o la declaración de unión marital de hecho ante notaría pública, según corresponda. Adicionalmente, debe anexarse una declaración jurada extra proceso rendida por terceros, donde conste la convivencia entre los solicitantes, así como el tiempo de la misma...”¹¹

¹¹ Decreto 288 del 12 de febrero de 2014

Conforme lo anteriormente expuesto se evidencia que los requisitos son:

- Los dos cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
- Pertener a los niveles I o II del Sisbén (aplica únicamente si la solicitud se hace en Colpensiones).
- Cada uno de los miembros de la pareja debe acreditar que, al cumplir 45 años de edad, ya había cotizado como mínimo el 25% de las semanas que para ese año requería el Sistema General de Pensiones para el reconocimiento de una pensión de vejez (aplica únicamente si la solicitud se hace en Colpensiones).
- Al sumar las semanas de la pareja, el resultado debe ser el mínimo de semanas exigidas para obtener la pensión de vejez conforme la Ley 797 de 2003, es decir, 1.300 semanas.
- Cumplir con la edad para obtener la pensión de vejez: 57 años mujeres y 62 años hombres.
- La pareja deberá manifestar la imposibilidad de continuar realizando aportes al Sistema General de Pensiones.
- En caso que se haya reconocido la indemnización sustitutiva de pensión, ninguno de los miembros de la pareja debe haber cobrado el valor correspondiente.
- Los cónyuges o compañeros permanentes deben acreditar convivencia mínima durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Analizando y estudiando los anteriores requisitos propuestos para acceder a una pensión familiar, se puede evidenciar que, el principal inconveniente que tienen los cónyuges para hacerse beneficiarios de la pensión familiar, se encuentra en el haber cotizado un 25% del total de las semanas, antes de los 45 años, esto hoy en día equivaldría a 325 semanas, es decir, haber cotizado un poco más de 6 años, este obstáculo se podría decir que es el mayor impedimento para suscribir a la pensión familiar, pues en un país machista como el nuestro, para la mujer es muy difícil conseguir aun hoy en día siglo 21 trabajo, ahora sumado a que tienen el rol de madres y que esto les quita tiempo, más el tiempo que dedican a sus estudios y prácticas, más toda la informalidad que se maneja de por sí en el país, hace que el llenar este requisito sea casi que una odisea para la mayoría de mujeres.

En cuanto al trámite ante Colpensiones, los cotizantes podrán realizarlo en cualquier sucursal de la entidad y deberán presentar los siguientes documentos:

Tabla 7 - Requisitos para acceder a la pensión familiar

Documentos	Formato de Solicitud Pensión Familiar
	Formato Imposibilidad de Continuar Cotizando para Trámite de Pensión Familiar ciudadano 1
	Formato Imposibilidad de Continuar Cotizando para Trámite de Pensión Familiar ciudadano 2

	Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante o Declaración de Unión Marital de hecho ante notaría pública, expedición no mayor a 3 meses
	Declaración de no pensión ni beneficios económicos del Estado ciudadano 1
	Declaración de no pensión ni beneficios económicos del Estado ciudadano 2
	Documento de identidad del afiliado (Ciudadano 1) ampliado al 150%
	Documento de identidad del afiliado (Ciudadano 2) ampliado al 150%
	Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia
Tercero autorizado	
documentos obligatorios adicionales	Documento de identidad del tercero ampliado al 150%
	Carta de autorización auténtica con las facultades específicas
apoderados - documentos obligatorios adicionales	
	Documento de identidad del apoderado ampliado al 150%
	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público
	Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%

Fuente: Los Autores, derecho de petición RD2020_7992298, Colpensiones.

Cabe resaltar que, cuando un miembro de la pareja está afiliado a Colpensiones y el otro a un Fondo Privado, uno de los dos deberá trasladarse de Régimen de manera voluntaria, analizando previamente en cuál de los dos regímenes es más favorable su situación (literal b artículo 2o de la Ley 1580/2012). Para ello, el interesado en realizar el traslado deberá diligenciar el formulario que la Superintendencia Financiera de Colombia ha dispuesto para tal fin, indicando que el trámite se realiza para solicitar la pensión familiar.

Colpensiones a las solicitudes de pensión familiar que recibe, les da el siguiente trámite; teniendo en cuenta que, para dar gestión a una solicitud pensional, Colpensiones debe adelantar previamente métodos operativos para mitigar riesgos a través de mallas validadoras y consultas de matrices documentales, que solo procede una vez es radicada la petición mediante formularios establecidos para tal fin.

Así las cosas, se informa que la Dirección de Prestaciones Económicas tiene como fin principal el diseñar y ejecutar los procesos y procedimientos necesarios para la gestión de la determinación del derecho de las solicitudes de prestaciones económicas del –RPM-. Para cumplir con este fin misional, la Dirección de Prestaciones Económicas cuenta con diez (10) Subdirecciones de Determinación del derecho, las cuales están encargadas de proferir y

suscribir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas de invalidez, vejez (incluida las solicitudes de pensión familiar), muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario, cumplimientos de sentencia judicial, que son competencia de esta entidad, así como de resolver y suscribir los recursos de reposición y decidir la revocatoria directa de los actos administrativos que estas profieran, de oficio o a petición de parte.

Para la atención de las solicitudes prestacionales presentadas por los afiliados y/o pensionados, la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS tiene la responsabilidad de entregar en reparto (disponibles) los radicados de reconocimiento realizados en los puntos de atención a la Dirección de Prestaciones Económicas en donde se resuelven de fondo las mismas a través de un acto administrativo.

Una vez los casos son entregados a esta Dirección, ingresan en un proceso de reparto que es ejecutado por parte del Grupo de Seguimiento de la Dirección de Prestaciones Económicas, en donde conforme a las reglas de reparto internas se asignan a los analistas de cada una de las Subdirecciones y de esta Dirección, aquellos casos que deben ser atendidos por el flujo de línea manual de decisión.

Adicionalmente, es importante señalar que COLPENSIONES, como Administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida, goza de plena facultad para exigir el diligenciamiento del (los) formulario(s) en mención, en virtud de lo consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 mediante la cual se establece la regulación de las Peticiones, así como también su debida presentación y radicación, conforme lo contenido en su Artículo No. 15:

(...) “Presentación y radicación de peticiones. (...) Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.”¹²

De tal forma que la entidad, a fin de dar gestión a dicha solicitud, ha dispuesto el uso y diligenciamiento de los Formularios de Solicitud de Prestaciones económicas, los cuales han sido diseñados para que los interesados incluyan sus datos en los espacios correspondientes, estos sean almacenados y finalmente procesados, para el momento de realizar el estudio la prestación económica.

¹²Ley 1755 del 30 de junio de 2015

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en la “Ley 797 de 2003, artículo 9, Parágrafo 1”, el cual establece que:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”¹³.

CAPITULO III

PROGRESIVIDAD DE LA “LEY 1580 DE 2012 O PENSIÓN FAMILIAR” DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

Una vez estudiado y analizado los dos capítulos anteriores de este artículo de investigación, es pertinente analizar la progresividad de la ley 1580 de 2012, para poder determinar la eficacia de la misma y así dar por terminado este proyecto investigativo en torno a la pensión familiar en el –RPM- en Colpensiones.

La pensión familiar, cuya finalidad es que una pareja de esposos o compañeros permanentes, que individualmente no cumplen con los requisitos para acceder separadamente a su propia pensión de vejez, sumen sus semanas cotizadas al Régimen de Prima Media de Prestación Definida y puedan acceder a una sola pensión de vejez que se compartirá entre éstos, como un medio de subsistencia económica para dicha pareja.¹⁴

Con respecto a la sostenibilidad de las pensiones otorgadas bajo la propiedad de pensión familiar, estas se sostienen de la misma forma que las pensiones de vejez, es decir por el fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones y sobre el cual el gobierno es garante de su pago todos los meses

Al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional ha señalado que, “en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo”.

En consonancia a lo anterior, la retroactividad de la ley tiene carácter excepcional y debe estar expresamente prevista en el ordenamiento jurídico. Heredar la pensión familiar en Colpensiones.

¹³ Ley 797 de 2003, artículo 9, Parágrafo 1

¹⁴ Ley 1580 de 2012

Al respecto, la “Ley 1580 del 10 de octubre de 2012, Artículo 3° en su literal f”, dispone lo siguiente:

“En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.”¹⁵

Perdida del derecho a la pensión familiar en Colpensiones: La pensión familiar se extingue cuando ambos miembros de la pareja fallecen y no existen beneficiarios que acrediten el derecho a la pensión de sobreviviente.

Si uno de los beneficiarios de la pensión familiar muere, sucederá lo siguiente: El Decreto 288 de 2014 en su artículo 10 establece que, en este caso, el 50% de la pensión familiar pasará al otro miembro de la pareja, salvo que existan hijos menores de edad, hijos entre los 18 y 25 años que se encuentren estudiando, o hijos en estado de invalidez debidamente calificada, caso en el cual la proporción del fallecido corresponderá en un 50% al cónyuge o compañero, y el otro 50% a los hijos con derechos.

Cuando el miembro de la pareja que fallece es el titular de la pensión, Colpensiones dispondrá de 30 días calendario para continuar con el pago de la pensión al nuevo titular, contándose a partir de la fecha en la que se comunique el fallecimiento por parte del cónyuge o compañero sobreviviente.

La persona que compruebe haber asumido los gastos fúnebres del fallecido tendrá derecho a recibir el pago del 50% del auxilio funerario.

Así se determina el monto de la pensión familiar en Colpensiones, cuando es aprobada: El monto de la pensión familiar se determina conforme a lo establecido en el artículo 3 literal m de la Ley 1580 del 10 de octubre de 2012. Resaltando que, una de las características de esta prestación es que los cónyuges o compañeros permanentes recibirán una pensión equivalente a un salario mínimo (1 SMMLV).

Este es el monto límite la pensión familiar en Colpensiones: Al respecto, la Ley 1580 del 10 de octubre de 2012, Artículo 3° en su literal m, establece: *“En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.”*

Respecto a si la “ley 1580 de 2012 o pensión familiar” es o ha sido progresiva desde su promulgación en 2012 hasta julio de 2020 como se planteó en este artículo de

¹⁵Ley 1580 de 2012

investigación, podría decirse que es parcialmente progresiva, pues aunque se trata de una ley relativamente nueva, al mirar las cifras anteriormente expuestas se puede evidenciar que, aunque la mayoría de solicitudes para acceder a este beneficio son negadas y que aunque aún no llega a diferentes departamentos del ente nacional, y que a pesar de los requisitos tan desproporcionales que piden en relación con otras pensiones, los colombianos no nos damos por vencidos y somos persistentes queriendo obtener nuestra pensión, y muy seguramente en un par de años, la pensión familiar será una de las más utilizadas por las personas, dado que el llenar requisitos para obtener una pensión como es la de vejez, cada vez es más difícil, por ende, la pensión familiar será la más viable para las personas de bajos recursos, claro está, sino se promueven otras leyes mejores a las actuales en temas de pensión o reformas a las mismas.

Conclusiones

Para concluir la pensión familiar establecida se puede llegar a visualizar como una medida agobiante por parte del Gobierno Nacional en busca de incrementar la cobertura del sistema contributivo de la seguridad social. Sin embargo, esta nueva modalidad pensional adolece de un aspecto importante el cual es el generar conocimiento e información clara, veraz y eficaz a la ciudadanía para que llegado el caso una vez cumplido los requisitos puedan acceder a ella materializando con ello el anhelo de tener una pensión de vejez, pues como se pudo analizar en la información que antecede son pocas las familias que integran y/o hacen parte de estos “beneficios” ya que se encuentran varias poblaciones dentro del territorio nacional que no integran el selecto grupo de familias como agente activo de esta Ley.

En pocas palabras se puede llegar a deslumbrar que el Gobierno Nacional con la presente Ley busca “minimizar” los llamados grupos o familias desamparadas generando la eliminación de procedimientos y requisitos que hacen más dificultoso el acceso a una pensión, a pesar de ellos consideramos que a este proceso le falta más socialización por parte de las entidades.

Referencias Bibliográficas

- Castillo Cadena, F. (2011), “En busca del eslabón perdido: la inexistencia de una política de seguridad social en pensiones”, Revista Javeriana, Bogotá, marzo de 2011.
- Constitución Política de Colombia www.procuraduria.gov.co(20161991) Artículo 13.
Recuperado de
http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm

- Corte constitucional de Colombia (1994). Derecho a la igualdad. Recuperado de http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm
- Herrera, B; Solano, D. La pensión familiar y el derecho laboral como escenario de desigualdades. Justicia Juris, Vol. 11. N° 2. Julio-Diciembre de 2015, pp. 82-91.
- La república [Sede web]. Baja cobertura pensional y ancianos indigentes en Colombia [actualizado 26 de septiembre de 2017; consultado 02 de enero de 2020]. Disponible en: <https://www.larepublica.co/analisis/sergio-clavijo-500041/baja-cobertura-pensional-y-ancianos-indigentes-en-colombia-2552125>
- La república [Sede web]. El subsidio de Colombia mayor está por debajo de la línea de pobreza [actualizado 23 de julio de 2018; consultado 02 de enero de 2020]. Disponible en: <https://www.larepublica.co/economia/el-subsidio-de-colombia-mayor-esta-por-debajo-de-la-linea-de-pobreza-2752125>
- Ley 1580. Diario oficial 48570 de la república de Colombia, Bogotá 1° de octubre de 2012. Ley 100. Diario oficial 41148 de la república de Colombia, Bogotá 23 de diciembre de 1993.
- Muñoz, A; Castillo F. La pensión familiar en Colombia ¿Una solución para el déficit pensional colombiano? Revista Latinoamericana de Derecho Social Núm. 18, enero-junio de 2014, pp. 59-99.
- Organización de las Naciones Unidas. (2002). Prevención de la discriminación. Recuperado de <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/45279484047527b1c1256c0c0032e145?Opendocument>
- Organización internacional del trabajo (OIT) (2012), Combatiendo la desigualdad desde lo básico. Piso de protección social e igualdad de género, OITPNUD-ONU.
- Presidencia de la república [Sede web]. Pensión familiar, una alternativa que ofrece al gobierno a las personas que no lograron jubilarse [actualizado 2 de julio de 2019; consultado 26 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/190702-Pension-Familiar-una-alternativa-que-ofrece-el-Gobierno-a-las-parejas-que-no-lograron-jubilarse.aspx>
- Portafolio [Sede web]. Casi 70.000 personas recibieron la jubilación en Colpensiones en 2018 [actualizado 24 de enero de 2019; consultado 01 de enero de 2020]. Disponible en: <https://www.portafolio.co/mis-finanzas/jubilacion/casi-70-000-personas-recibieron-la-jubilacion-en-colpensiones-en-2018-525600>

Sunkel, G. (2006), El papel de la familia en la protección social en América Latina, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Triviño, G.A (2016). Ley 1580 del 2012: pensión familiar para la protección de la vejez. Inciso 18 (1) 38-46.

Respuesta derecho de petición, No. 2020_7992298 de fecha 18 de Agosto de 2020. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES